



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

Expte n° 22121/2024 : "ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO c/ ESTADO NACIONAL s /ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"

///cedes, de septiembre de 2024.-

### ***Y VISTOS:***

Para resolver sobre la medida cautelar requerida por el Dr. Alejo P. Kufer en su calidad de letrado apoderado de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO en los autos n° FSM 20121/2024 caratulados "ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO contra ESTADO NACIONAL sobre acción declarativa de certeza de inconstitucionalidad", del que;

### ***RESULTA:***

I. Que el Dr. Alejo P. Kufer, en el carácter invocado y por mandato de la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO (en adelante A.F.A.), promueve en los términos del Art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la presente acción declarativa de certeza de inconstitucionalidad contra el Estado Nacional (en adelante "EN"), con domicilio en Balcarce 50, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que, a través de la presente se decrete: (i) la inconstitucionalidad de los artículos 335° y 345° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/2023 (en adelante el "DNU") dictado por el Poder Ejecutivo Nacional (en adelante el "PEN") con fecha 20 de Diciembre de 2023 cuya entrada en vigencia operó el 29 de diciembre del pasado año y de los Arts. 2° y 5° del



Decreto Reglamentario 730/2024 dictado por el PEN con fecha 13 de Agosto de 2024 cuya entrada en vigencia operó el 15 de dicho mes y año (en adelante el “Decreto Reglamentario”); y ii) medida cautelar de innovar suspendiendo la vigencia de los Arts. 335° y 345° del DNU y de los Arts. 2° y 5° decreto 730/2024 del Decreto Reglamentario; todo ello, por derivación del Art. 230 y 232 del CPCyCN y también, bajo las previsiones, en su caso, de la Ley 26.856.

El accionante señala la necesidad de promover la acción principal a fin de proteger el derecho constitucional de: i) asociación con fines útiles (Art 14 C.N); ii) libre asociación (Art 16 CADH); y iii) autonomía de la voluntad y reserva de acciones privadas (cfr. 19C.N) además de salvaguardar los artículos 1, 29, 75, 99 inc. 3 de la mencionada de la CN.

Invoca fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde tiene dicho que, si se encuentra demandado el Estado Nacional, corresponde la competencia federal en razón de la persona, en tanto la pretensión está dirigida a un sujeto aforado (art. 116 de la Constitución Nacional y arts. 2°, inc. 6° y 12 de la ley 48) (Fallos: 303 :975; 308:702; 311:2303).

Afirma, que la legitimación de la AFA para interponer la presente acción, surge no solamente por derecho propio (lo que de por sí justificaría la misma), sino en virtud de estar constituida por todos los clubes de fútbol actualmente existentes en el país que son asociaciones civiles que participan en las distintas competencias que se desarrollan en Argentina, así como por las asociaciones civiles de





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

futsal, fútbol playa, ex futbolistas, ex árbitros, ex directores técnicos, las Ligas a las que pertenecen los distintos clubes, todas las cuales se ven directamente afectadas por las normas criticadas y atacadas por la vía elegida, las cuales, sin duda, impactan en la composición misma de esa AFA, y de todos los clubes y asociaciones miembros.

Por otra parte, manifiesta que, con la promoción de la acción ante estos estrados busca evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, sentencias contradictorias y colaborar con la celeridad procesal, teniendo la plena certeza que la acción principal tiene el mismo objeto y pretensión en cuanto a su fondo que la iniciada por la Liga de Fútbol de Salto en los autos caratulados: "Liga de Fútbol de Salto Asociación Civil c/ Estado Nacional s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" Expte. N° 121/2024, del registro de esta judicatura, donde además, esa parte ha sido aceptada como tercero en dichos actuados en los términos del Art 90 del CPCyCN, resultando, en consecuencia, que la acción declarativa de inconstitucionalidad se origina en la misma causa que aquella, persigue el mismo objeto y tiene parcial identidad de partes, siendo estas las causales para denunciar conexidad procesal en los términos del art 88 del CPCyCN.

Recuerda que, los fundamentos que justifican el desplazamiento de la competencia por conexidad pueden ser de distinta índole: una relación de subordinación lógica entre procesos, razones de economía y unidad para la decisión, conveniencia de la información directa de un mismo juez respecto de situaciones vinculadas por analogía o convergencia, razones prácticas de contacto



por el juez del material fáctico y probatorio del proceso respecto de pretensiones que, aunque no siempre accesorias, están vinculadas con la materia controvertida en él (conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, ed. Astrea, 2a. ed., t. 1, pág. 69, CNCCF, Sala I, causas 8.109/02 del 29.10.02 y sus citas, 8.295/03 del 22.4.04, 6.262/07 del 23.8.07 y 2.975/05 del 15.4.08).

Concluye la actora que la acción intentada es acompañada de una medida cautelar innovativa mediante la cual se disponga la suspensión de la vigencia de los mismos hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo aquí planteada; todo ello, conforme la conjunción de los Arts. 230 y 232 CPCyCN., considerando que en el caso se dan los requisitos de procedencia de tal moción, verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

En cuanto a la medida innovativa, la accionada argumenta que si bien esta medida resulta más restrictiva en cuanto a su concesión que en su faz negativa, entiende que dada la excepcionalidad de la situación generada por los artículos 335 y 345 DNU y los Artículos 2 y 5 del Decreto Reglamentario N° 730/24, los que han vuelto operativos a los primeros, han puesto en crisis un amplio espectro normativo y, sumados, al medio utilizado para modificar dicho espectro, entienden, sin más, ante este escenario de excepción (Fallos:344:316; Fallos:344:316), la procedencia de la suspensión de los efectos de los artículos tachados de inconstitucionales, puesto que, la verosimilitud del derecho sobrepasa con creces el umbral exigido, dando ya no una mera verosimilitud, sino certeza casi plena de derecho.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

Sobre la verosimilitud del derecho, la actora destaca que tal como surge de lo acreditado en este caso, existen hechos relevantes para demostrar la irrazonabilidad de los artículos 335° y 345° del DNU y, en consecuencia, de los Arts 2° y 5° del Decreto Reglamentario, los que implican la producción de efectos no deseados como ser: a) la palmaria intromisión del Estado Nacional en entidades privadas; b) violación de un sinnúmero de artículos de la CN sin precedentes; c) carencia de fundamento que justifique la necesidad y urgencia ; d) ausencia de proporción entre los fines buscados y los medios empleados para ello, e) trasluce una desviación de poder patente y f) el acto administrativo invoca motivos aparentes y supuestamente generales, cuando en rigor de verdad, sus motivaciones no serían dirigidas a una entidad privada en particular.

Según la actora, la urgencia de la medida cautelar impetrada es evidente, ya que resulta imprescindible suspender de inmediato los efectos del Decreto y su Decreto Reglamentario en relación con su mandante. Tal cautela sería crucial para evitar que Sociedades Anónimas, que no cumplen con los requisitos necesarios para ser miembros de su representada, adquieran, en virtud de estos Decretos, un derecho que las obligue a ser aceptadas.

Alerta en ese sentido que, pase lo que pase con el Decreto 70/2023, la circunstancia de que el mismo finalmente resulte rechazado por el Poder Legislativo, quedarán, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nro. 26.122 a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia. “El rechazo por ambas Cámaras del Congreso



del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”.

Destaca también el accionante que, frente a la redacción del Artículo 2º del Decreto Reglamentario, específicamente en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo (Las organizaciones integrantes del SISTEMA INSTITUCIONAL DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA que modifiquen o hubieran modificado su estructura jurídica adoptando algunas de las figuras contenidas en el artículo 19 bis de la Ley N° 20.655 y sus modificaciones tendrán derecho a mantener su participación en toda competición en la que intervinieran bajo su estructura jurídica anterior y en las mismas condiciones que se encontraban con anterioridad a la modificación producida), su mandante, se vería obligada a mantener como miembros de la AFA, a entidades que ya no reúnan las condiciones para ser tales, en clara contravención a lo establecido expresamente en el estatuto social de la AFA.

De ello colige también que la urgencia de dictar la cautelar que se solicita se encuentra más que acreditada, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión.

II. En la oportunidad legal pertinente, el representante del Ministerio Público Fiscal, consideró que debería esperarse para tramitar la pretensión planteada por la A.F.A. en este caso, a la decisión que la CSJN tome en el expediente CAF 48416/2023 “Confederación Argentina de Deportes c/EN-PEN DNU 70/23 s /AMPARO”, por razones de celeridad y economía procesal.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

Advierte el Sr. Fiscal que la demandada emprendida por la actora, ostenta el mismo objeto del caso analizado en las actuaciones FSM 121/2024 y CAF 48416/2023, que actualmente se encuentran ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación -el primero por recurso de queja- y el segundo bajo estudio del Procurador General de la Nación (desde el 19/08/2024) quien deberá emitir su opinión por la traba de competencia de la que participa este Juzgado Federal (Mercedes B.) y su par a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 46 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Además, argumentó que, toda vez que se trata del mismo "tema decidum" y manteniendo el criterio de la primer presentación, ese Ministerio Público considera competente con relación a la Asociación de Fútbol Argentino la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme se sostuvo en el dictamen de fecha 26 de enero del año en curso en causa FSM 121/2024.

### ***CONSIDERANDO:***

#### **I.- De la competencia del tribunal:**

En primer término, corresponde recordar que: “A los fines de resolver las cuestiones de competencia, ha de estarse en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite. Competencia CSJ 1505/2015/CS1 “Asociación de Defensa de los



Consumidores y Usuarios General Roca ADECU c/ AMX de Argentina S.A. Claro s/ sumarísimo” resuelta el 8 de septiembre de 2015.

Así, en el caso se trasluce, a diferencia de lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, que el actor invoca una cuestión de conexidad con el expediente n° 121/2024, ya decidido, pues su acción se origina en la misma causa que aquella, persigue el mismo objeto y tiene parcial identidad de partes, en los términos del Art 88 del CPCyCN.

Asimismo, se trata de la promoción de una acción declarativa de certeza de inconstitucionalidad planteada por quien aparece como el ente rector del fútbol en todo el país, encargado de organizar y regular las distintas selecciones nacionales, y los campeonatos oficiales, en todas las modalidades del deporte practicado en la Argentina (incluidas las ramas de futsal, fútbol playa y fútbol femenino).

Como objetivo tiene, entre otros: “b) *organizar las competencias de fútbol asociación en cualquiera de sus formas en el ámbito nacional y definir de manera precisa, en caso necesario, las competencias concedidas a las diversas ligas que componen la AFA en este Estatuto; c) elaborar reglamentos y disposiciones que garanticen su implementación...*”, lo que incluye de manera directa a la Liga de Salto, actor en el expediente n° 121/24.

A mi ver, existe identidad de sujetos suficiente entre “La Liga de Fútbol de Salto” -expediente n° 121/24- y la A.F.A., y considerando que he tomado contacto con el material fáctico y demás





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

elementos configurativos de ambas causas, las cuales se asemejan en estatutos constitutivos y calidad asociativa, tal ejercicio, autoriza a practicar un examen exhaustivo de las cuestiones planteadas en este proceso, cuyo título también resulta idéntico al proceso primigenio, conteniendo en ambos casos al Estado Nacional como demandado.

Entonces, al tratarse de un litisconsorcio facultativo regido por el art. 88 del CPCyCN, cuya figura procesal invoca la A.F.A para presentarse ante este Tribunal, permite el desplazamiento de la jurisdicción territorial acusada por el Sr. Fiscal para rechazar el tratamiento de esta acción.

Finalmente, deduzco que, el caso presentado por el ministerio fiscal como precedente judicial (CAF 48416/2023 “Confederación Argentina de Deportes c/EN-PEN DNU 70/23 s /AMPARO”) que impediría un pronunciamiento en esta sede, se trata de una acción colectiva al amparo de la ley 16.986, cuyo trámite resulta disímil a la acción declarativa de certeza individual -trámite sumarísimo-, pues, más allá de la moción de inconstitucionalidad que ambas llevan incitas, las finalidades procesales resultan disimiles y no conducen a una única sentencia pues, en una se evalúa un acto manifiestamente arbitrario e ilegal de parte de una autoridad pública que lesione derechos y garantías reconocidos en la C.N. (art. 43 C.N.) a un colectivo homogéneo y en el otro, se intenta hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, modalidad de una relación jurídica individual -art. 322 CPCYCN-.

De manera tal que, al tiempo de resolver, rechazaré el planteo deducido por el ministerio público fiscal, en cuando mociona



estar a la resolución de la traba de competencia suscitada entre los expedientes FSM 121/2024 y CAF 48416/2023 -amparo colectivo-.

## **II.- Medida Cautelar:**

Como se dijo, la acción emprendida por la A.F.A., viene acompañada con la promoción de una medida cautelar innovativa destinada a suspender de la vigencia de los Arts. 335° y 345° del DNU y de los Arts. 2° y 5° decreto 730/2024 del Decreto Reglamentario; todo ello, por derivación del Art. 230 y 232 del CPCyCN y también, bajo las previsiones, en su caso, de la Ley 26.856 “Medidas cautelares contra el Estado Nacional”.

Para resolver tal articulación, es necesario recordar que el principio general que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en una causa; y la fundabilidad de la pretensión que configura su objeto, no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el juicio principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda la relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la obligación de no prejuzgar que pesa sobre él, es decir, de no emitir opinión o decisión anticipada a favor de cualquiera de las partes (Fallos: 306:2062 y 314:711).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

Por otro lado, la cautelar que se reclama en autos recae sobre la actuación del Estado Nacional, y específicamente pretende la suspensión de los efectos de dos actos estatales, por lo que resultan aplicables las disposiciones de la ley 26.854.-

En oportunidad de resolver la medida cautelar impulsada por la “LIGA de SALTO” (exp. 121/2024 del 30.1.2024), no se ordenó el informe previo previsto en el art. 4 de la ley 26.854, en el entendimiento que aquel caso se encontraba abarcado por las excepciones del inc. 3 *“Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2º, inciso 2, podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada.”*

En el presente caso, no encuentro diferencias sustanciales, pues considero que, al tratarse de una asociación civil sin fines de lucro dedicada a la regulación de otras asociaciones de idéntica constitución, muchas dedicadas al fomento del deporte y otras actividades sociales, sin ningún fin comercial y amparadas todas por Ley N° 20.655, plexo normativo que sostiene en su artículo primero que: *“El Estado atenderá al deporte en sus diversas manifestaciones considerando como objetivo fundamental: a) La utilización del deporte como factor educativo coadyuvante a la formación integral del hombre y como recurso para la recreación y esparcimiento de la población; b) La utilización del deporte como factor de la salud física y moral de la población...”*.

Tal descripción, a mi ver, coincide con la configuración que exceptúa a ciertos sectores en el art. 2 inc. 2), al prescribir que las



medidas cautelares dictadas por juez incompetente -no es el caso- *“sólo tendrá eficacia cuando se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud...”*.

Para cualquier persona humana que haya transitado la vida de un club deportivo y social, en cualquiera de sus dimensiones económicas -incluyendo la gratuidad-, no puede negar la importancia trascendental que ha significado para su formación física, moral y ética, lo que se traduce innegablemente en el fortalecimiento de una vida digna y saludable.

Añado a tal conceptualización del colectivo a proteger, la circunstancia cabal que en el caso no se halla comprometido interés público del Estado Nacional. Por el contrario, en razón de decisiones que acompañan la política deportiva del Estado Nacional, existen indicios serios que el ingreso de las sociedades anónimas deportivas para competir con las asociaciones sin fines de lucro, persiguen la satisfacción de intereses comerciales privados propios del libre mercado.

Sobre el punto, cabe recordar que: *“En lo que se refiere al grado de afectación al interés público involucrado, no obstante remarcar que la demandada no esgrimió argumento alguno en torno al impacto que la concesión precautoria de la tutela produciría sobre aquél, no se observa que la admisión de la medida requerida pueda constituirse, “prima facie”, como una afectación valorable al interés público, más aun teniendo en cuenta la posibilidad de volver las*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

*cosas al estado anterior, en el supuesto de arribarse a una sentencia adversa a la pretensión" (Sala I CFSM causa n° 121/2024 interlocutorio de fecha 14-3-2024 "incidente 1").*

Ahora bien, ante los términos de la pretensión principal y en razón de la índole y alcance de la petición cautelar formulada, cabe señalar que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora; exigiéndose la presencia de ambos recaudos, pues sin perjuicio de la apreciación en torno al modo e intensidad en que pueden presentarse en cada supuesto en particular, la ausencia de uno de ellos impide el dictado de la cautelar.

En vista del primer requisito fundante de las cautelas procesales (verosimilitud del derecho) y en lo concreto, según el actor el estatuto que rige a la A.F.A. señala en lo pertinente que *"se consideran MIEMBROS de la AFA, exclusivamente, a las asociaciones civiles, con personería jurídica (club o liga) en los términos de lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación, Libro I, Título II, Capítulo 2 y la autoridad de contralor de la respectiva jurisdicción que ha sido admitida por la Asamblea como tal (Página 4ta Estatuto AFA "Definiciones"). Los Clubes, en los términos de estatuto de AFA, son aquellas asociaciones civiles con personería jurídica en los términos de lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación, Libro I, Título II, Capítulo 2 y la autoridad de contralor de la respectiva jurisdicción que ha sido admitida por la Asamblea como miembro de la AFA o de una liga reconocida por la AFA, y con al menos un equipo que participa en*



*una competición, (Página 4ta Estatuto AFA “Definiciones”). Las Ligas, son asociaciones de clubes subordinadas a la AFA (Página 4ta Estatuto AFA “Definiciones”).*

Otra norma a destacar del estatuto constitutivo es el *Artículo 9º: Admisión, suspensión y expulsión: 1 La Asamblea decidirá la admisión, la suspensión o la expulsión de un miembro. 2 La admisión se concederá si el solicitante cumple los requisitos de la AFA de conformidad con los Estatutos de la AFA. 3 Cumplidos por el solicitante los requisitos requeridos, la afiliación le podrá ser acordada de manera provisoria por el Comité Ejecutivo (en el caso de los Clubes) y por el Consejo Federal (en el caso de las Ligas), ad-referéndum de su aprobación definitiva en la siguiente Asamblea General...”.*

Y el, *Artículo 11 Petición y procedimiento de solicitud: 1 El Comité Ejecutivo pedirá a la Asamblea la admisión o el rechazo del solicitante. La Asamblea podrá requerir o permitir que el solicitante explique los motivos de su solicitud. 2 El nuevo miembro asumirá los derechos y las obligaciones de su condición en el momento en que sea admitido como tal.*

Todo lo cual fortalece la convicción que, la entrada en vigencia de la normativa impugnada, altera negativamente el estado de situación de un colectivo de incidencia social como son las entidades deportivas -dedicadas al futbol en este caso-, pues impide desarrollar en libertad su vida asociativa, con la imposición de conductas a los asambleístas a través de actos del Poder Ejecutivo Nacional -art. 335 y 345 del DNU 70/23 y arts. 2º y 5º del Decreto





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

Reglamentario 730/2024- ( siendo el primero puesto en crisis en distintas instancias judiciales y legislativas), los que modifica sustancialmente una ley emanada del Congreso Nacional en uso de sus facultades legislativas (*ley 20.655* ).

En consecuencia, como se dijo, la viabilidad de la pretensión cautelar no depende de un examen profundo de la materia objeto de la litigio principal, sino de la mera probabilidad de la existencia de verosimilitud del derecho que se discute en el proceso y del perjuicio irreparable por la demora en ordenar la misma, por cuyo motivo no cabe considerar en este estadio la legitimidad de los actos administrativos sino sólo y –prima facie- en la medida en que alteren el libre ejercicio y goce de sus derechos asociativos como los descriptos por el accionante -art. 9 y 11 de su Estatuto-, lo que provoca un perjuicio de imposible reparación posterior, cumpliéndose en este sentido el presupuesto que exige la norma del art. 13, apartado 1, inciso a), de la ley 26.854, para la procedencia de la medida cautelar solicitada, sin que ello implique prejuzgamiento alguno sobre la cuestión de fondo.

En cuanto al cumplimiento de los recaudos formales, representado por el peligro en la demora, su crédito viene dado por la naturaleza y el carácter del DNU cuestionado, que establecen importantes modificaciones de aplicación inmediata en materia de deporte, y que según fundamenta *"debe ser mejorado sustancialmente, ampliando las estructuras organizativas que lo integran y en ese sentido, es imperioso modificar la ley 20.655 a los efectos de incluir nuevas figuras societarias para la conformación de*



*las entidades que integran el SISTEMA INSTITUCIONAL DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA, de modo de ampliar las opciones a las que puedan recurrir dichas entidades. En aras de la coherencia jurídica del sistema, se introducen los ajustes correspondientes en la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984, y sus modificatorias."*

Luego, reforzando la operatividad de la normativa de excepción puesta en crisis, con fecha 13 de agosto de 2024 se dictó el Decreto Reglamentario n° 730/2024, que estableció y afirmó dos aspectos del DNU n° 70/23 (arts. 335 y 345) que habían sido suspendidos mediante medida cautelar emitida el 30.1.2024 en el exp. 121/2024, lo que permite deducir que la voluntad de avanzar de parte del Poder Ejecutivo Nacional en cuestiones de controvertida constitucionalidad (ver decisión de la Cámara Federal de San Martín, Sala I del 14-3-2024 confirmatoria de la medida cautelar indicada), brinda un panorama susceptible de atención y premura, de modo que la eventual sentencia que recaiga en la controversia principal pueda evitar la concreción de situación jurídicas no deseadas por el accionante.

De ello deduzco, que la modificación que se impulsa (obligación de incluir una forma societaria hoy prohibida y la imposición de un plazo para la modificación de sus estatutos) urge ser suspendida, pues resultaría irreparable el daño ocasionado por el transcurso del tiempo desde el inicio de la presente acción y la sentencia definitiva, por lo tanto para asegurar la eficacia práctica de la decisión final, puedo tener por acreditado los presupuestos de





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

admisibilidad del remedio cautelar, sin perjuicio de lo que las pruebas puedan llegar a demostrar en el transcurso del proceso, a partir de la notificación de la presente, y hasta el dictado de la sentencia definitiva.

En doctrina se ha dicho que “...*En base a los lineamientos de tratados internacionales, es perfectamente viable, que invocando y acreditando la sola posibilidad de sufrir un daño inminente, se puedan petitionar medidas cautelares, pues el temor fundado del daño configura un interés jurídico que justifica el adelanto jurisdiccional.*” Medidas Cautelares, Tomo I, pag. 409, Ed. Rubizal-Calzoni, año 2010.

Entiendo que las medidas cautelares insertas en la ley 26.854, abarcan las leyes en sentido formal sancionadas por el Congreso y promulgadas totalmente por el Poder Ejecutivo Nacional; las leyes sancionadas por el Congreso y sobre las que recayó una promulgación parcial en los términos del art. 80 CN; los decretos de necesidad y urgencia cuyo dictado atribuye el art. 99, inc. 3 CN; y, finalmente, aquéllos que sean producto del ejercicio de delegación legislativa, en los términos del art. 76 C.(19). Es decir, que ninguna de las facultades del Poder Ejecutivo quedan sustraídas del control judicial y, además, las observaciones de orden constitucional que se emiten por diferentes pronunciamiento judiciales en casos traídos a su interés, operan como indicios suficientes de contradicción normativa con derechos y principios regidos por la Constitución Nacional, que deberían llamar a la reflexión a la hora de impulsar reformas de leyes en sentido formal y material.



Para proveer una tutela judicial efectiva, se ordenara la suspensión de los efectos de los artículos 335° y 345° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/2023 y su Decreto Reglamentario n° 730/24 -art. 2 y 5-, sin necesidad de dictar una medida de no innovar, dada la quita de operatividad que se produce con este decisorio y que la situación de hecho aún no ha sido alterada, considerando como corolario que, con lo valorado en párrafos precedentes, se cumplen con los recaudos del art. 13 ley 23.854, en cuanto a que, la ejecución de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior, existe verosimilitud del derecho invocado y de ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto, la no existencia afectación del interés público y que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no producirá efectos jurídicos o materiales irreversibles.

En cuanto a la contracautela, será impuesta bajo caución juratoria del accionante (art. 10 ley 23.854 y art. 199 del CPCyCN), la que estimo suficiente de acuerdo a las circunstancias de la causa, teniendo en cuenta la condición jurídica de una asociación civil sin fines de lucro, y la inexistencia de un interés público comprometido que pueda afectar los recursos del Estado Nacional, la cual se tendrá por cumplida con la presentación de una declaración jurada por escrito digital en tal sentido, suscripto por la parte actora.-

Por ello, no existiendo otro camino para el actor que la vía judicial para mantener incólumes los derechos invocados,

**RESUELVO:**





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

**I.-** No hacer lugar al pedido de suspensión del trámite de estos actuados, a las resultas del conflicto de competencia y en razón del territorio invocado por el Sr. Fiscal Federal, por los motivos expuestos en los considerandos apartado I.-

**II.-** Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO -asociación civil-, previa caución juratoria, ordenando al ESTADO NACIONAL la suspensión de los efectos, en los términos y alcances del art. 13 de la ley 26.854, de los artículos 335° y 345° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/2023, publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 20 de Diciembre de 2023 cuya entrada en vigencia operó el 29 de diciembre del pasado año y en consecuencia, de los Arts. 2° y 5° del Decreto Reglamentario 730 /2024 dictado por el PEN con fecha 13 de Agosto de 2024 cuya entrada en vigencia operó el 15 de dicho mes y año, hasta tanto sea dictada la sentencia definitiva, comunicándose lo resuelto por la presente por intermedio de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Presidencia de la Nación, mediante oficio, cuya confección y diligenciamiento quedará a cargo de la parte actora -art. 199 del CPCyCN-.

Protocolícese y notifíquese.-

*Elpidio Portocarrero Tezanos Pinto*

*Juez Federal*

